



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/IV-119310/2018.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **veintinueve de abril del dos mil diecinueve**. **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, **Doctor Alejandro Delint García**, Presidente de Sala, **Maestro Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Integrante de Sala e Instructor en el presente juicio y **Licenciada Nancy Cano Castrejón**, Secretaria de Acuerdos Encargada de la Ponencia Doce, designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, para suplir la ausencia del titular de la Ponencia Doce a partir del primero de noviembre del dos mil dieciocho; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos. -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el siete de noviembre del dos mil dieciocho, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

“La resolución identificada con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México...” -----

2.- Por auto de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Mediante acuerdo de catorce de febrero del dos mil diecinueve, se ordenó correrle traslado a la parte actora con copia de los oficios exhibidos por la autoridad demandada para que estuviera en posibilidad de ampliar su recurso inicial, lo cual no cumplimentó, por lo que el diez de abril del año en curso se declaró la preclusión correspondiente. -----

4.- No habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante proveído de veintidós de abril del dos mil diecinueve se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho auto, formularan alegatos por escrito; sin que ninguna de ellas los formulara, por lo que habiendo transcurrido los cinco días hábiles referidos, quedó cerrada la instrucción en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete. -----

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

a) El contralor interno en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México aduce en su única causal planteada, que el juicio de nulidad es improcedente en su contra, toda vez que el acto impugnado fue emitido por otra autoridad. -----

Causal que se declara **fundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende la intervención del Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la emisión o ejecución del acto impugnado, esto es, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que fue emitido por el Director Jurídico y Consultivo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que no encuadra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Tercera -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----
Tesis: S.S./J. 48 -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.” -----

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SUSCRITO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Ahora bien, esta Sala de conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos recursos y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la ley en cita y con fundamento en la jurisprudencia **S.S./J. 31**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA”**, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que en el presente asunto le asiste la razón legal al demandante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, únicamente por lo que respecta a su argumento de que el acto impugnado es ilegal por no estar debidamente fundado y motivado. -----

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado al oficio impugnado,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende una clara transgresión a lo dispuesto en el

primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la*

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", pues el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones que lo emite es omiso en justificar la decisión tomada, misma que tampoco se sustenta en los ordenamientos legales que resultan aplicables, por lo que se dejó en estado de indefensión a la parte actora al no dársele a conocer los motivos que se tomaron en consideración para resolver su petición. -----

Es por eso, que se estima ilegal el oficio de mérito, el cual carece de validez al no contener todos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: **I.3o.C.52 K**, visible en la página 1050, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, correspondiente a la novena época, registrada con el número 184546, y cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y, **3)** que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento." -----

En efecto, se arriba a la anterior conclusión, en atención a que, para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto. -----

Motivo por el cual, la autoridad demandada estaba constreñida a dar solución a las peticiones de la parte actora fundando y motivando su respuesta, sin que para tal efecto sea suficiente el señalamiento del sentido, esto es, no basta que se haya indicado que la pretensión del actor es improcedente, sino que además se debieron exponer las razones de esa decisión, pues solo de esa forma el particular se encuentra en posibilidad de controvertir puntualmente las afirmaciones de la autoridad, o en su caso, de aceptarlas, empero, la ausencia total de motivos y fundamentos general incertidumbre y por ende, la invalidez del acto de que se trate. -----

Al caso se cita la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Tercera -----

Instancia: Sala Superior, TCADF -----

Tesis: S.S./66 -----

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.” -----

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: **IX.2o.23 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1946, con número de registro: 177576, que es del tenor siguiente: -----

“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.” -----

Ahora bien, se concluye que el acto impugnado incumple con las exigencias antes referidas, habida cuenta que la autoridad responsable se limita a señalar que se encuentra impedida para atender favorablemente la solicitud de la actora, ya que su separación de la corporación se debió a su estado de invalidez

determinado en el dictamen de invalidez total y permanente, derivado de un riesgo de trabajo, por el cual recibió el pago de su seguro de vida institucional por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

No obstante, la enjuiciada omite indicar por qué el hecho de que el accionante cuente con un estado de invalidez y que haya recibido el pago del seguro correspondiente, impide que le sea pagada la compensación a que hace referencia, contemplada en el contrato que celebró con la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, cuando en la propia cláusula séptima, inciso g), se prevé el pago de una compensación, siempre y cuando el elemento cumpla con quince años de servicios continuos y cincuenta y cinco de edad, y que su pago debe ser igual al importe del seguro de vida diario, esto es, no limita el pago de la compensación al hecho de no haber recibido algún otro pago por concepto de algún seguro, motivo por el cual, debió analizarse si se cumplían o no los requisitos establecidos sin exigir más que los ahí expresamente establecidos. ----

No pasa desapercibido que la autoridad haya pretendido sustentar su negativa en el hecho de que las "Disposiciones para el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos consignados en el Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social de la Unidad Administrativa del Departamento del Distrito Federal", el "Reglamento del Fondo para Prestaciones Sociales" y la "Circular Oficial de Prestaciones" quedaron sin efectos al crearse la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; no obstante, en ningún momento precisa las razones por las que la pérdida de vigencia de los ordenamientos citados impide otorgar la prestación reclamada por el actor, soslayando que la compensación solicitada no estaba prevista y regulada en los ordenamientos referidos, sino que tiene su sustento en el contrato celebrado entre el propio demandante y la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco. -----

Bajo ese contexto, se determina que la respuesta emitida a la solicitud del accionante es incongruente con lo pedido, pues la autoridad hace referencia a cuestiones que no le fueron planteadas, además de que omitió analizar lo que si fue objeto de la petición, puesto que fue omiso en analizar si la prestación reclamada era o no procedente en términos de la cláusula séptima, inciso g), del contrato de trabajo del actor, pues en el oficio controvertido no se desprende que el contrato de mérito haya quedado sin efectos, menos aún, se le hace saber al actor por qué dicho instrumento jurídico es ineficaz o invalido, por lo que debe estimarse que aún está vigente y con ello, todas sus cláusulas. -----

Esto es así, ya que no se advierte que el contrato de trabajo cuente con alguna vigencia, ni la autoridad acredita que el mismo se sustituyó por otro, motivo por el cual, debió expresar las razones por las que la compensación que prevé no es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedente, a pesar de que el accionante cumple con los requisitos ahí
estipulados. -----

Al caso se cita la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Primera -----
Instancia: Pleno, TCADF -----

**PETICIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE CONSIDERAN
SATISFECHAS.**- Las peticiones que formulan los particulares por escrito
ante las Autoridades Administrativas, se consideran satisfechas cuando
éstos las contestan de acuerdo con los planteamientos que se contengan en
ellos. La contestación que se dicte deberá definir o aclarar la situación
planteada, sin eludir ni aplazar su resolución." -----

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracciones II, IV y VI, de la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA
NULIDAD DEL OFICIO**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , quedando obligada la
autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que
indebidamente le han sido conculcados, para lo cual se deberá dejar sin efectos
el acto declarado nulo, y en su lugar, se deberá emitir uno nuevo en el que,
tomando en consideración lo aquí resuelto, se dé respuesta a la solicitud de la
parte, fundando y motivando debidamente la resolución alcanzada. -----

Y a fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se les otorga un
plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que
quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100, fracciones IV VI, y
102, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos
precisados en el Considerando II del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.** -----

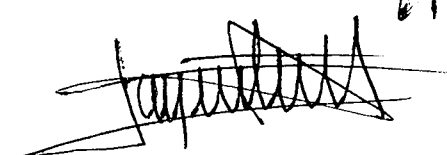
TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente
el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo
previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera
jurídica. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados integrantes de esta cuarta Sala Ordinaria, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos que da fe. -----



DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE



**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ
MALDONADO**
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA NANCY CANO CASTREJÓN
SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA
DE LA PONENCIA DOCE



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO: TJ/IV-119310/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre del dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el cuatro de junio y a la parte actora el ocho de julio, ambos del año dos mil diecinueve, y toda vez que a esta fecha ha transcurrido en exceso el término de diez días que las partes tenían para promover el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que ninguna de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Doy fe.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre del dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se encuentra pendiente de resolver medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa**, debiendo informar mediante **atento oficio** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/RCP

TJ/IV-119310/2018
Acta de Fe

A-245865-2022